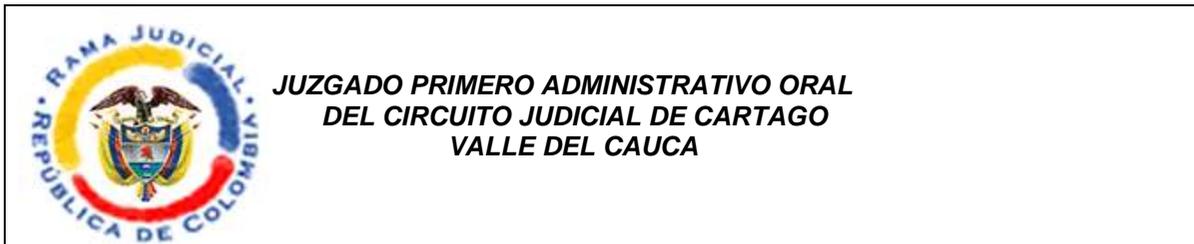


**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 07 de abril de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 249 folios. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 461**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00651-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL  
DEMANDANTE : GENNER LÓPEZ CORREA  
DEMANDADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO

Cartago-(Valle del Cauca) once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 238 del cuaderno principal que **REVOCÓ** el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 722 del 23 de septiembre de 2015, que rechazó de plano la demanda, respecto a unos actos.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

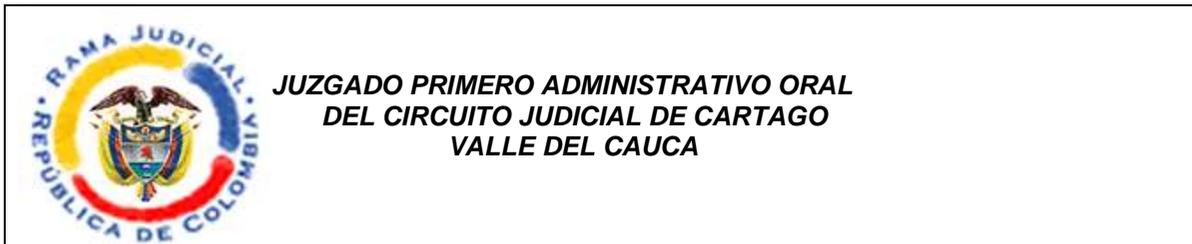
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.55</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 07 de abril de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 233 folios. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 459**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00640-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL  
DEMANDANTE : FULVIO ENRIQUE GALVIS CASTILLO  
DEMANDADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO

Cartago-(Valle del Cauca) once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 222 del cuaderno principal que **REVOCÓ** el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 706 del 17 de septiembre de 2015, que rechazó de plano la presente demanda, respecto a unos actos.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

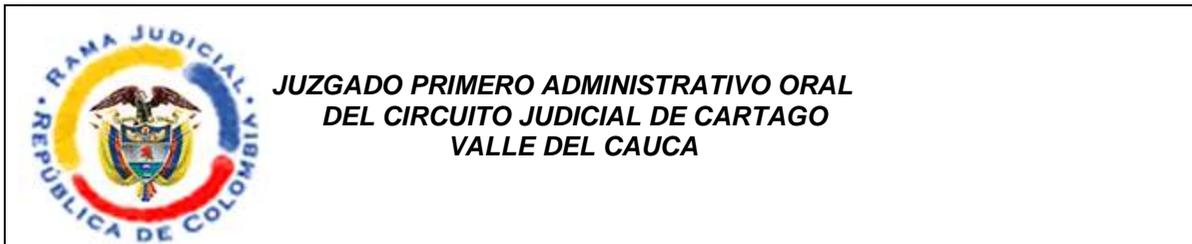
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.55</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 07 de abril de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 154 folios. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 462**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00562-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL  
DEMANDANTE : LUCELLY GARCÍA CEBALLOS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 136 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 023 del 10 de febrero de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.55

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

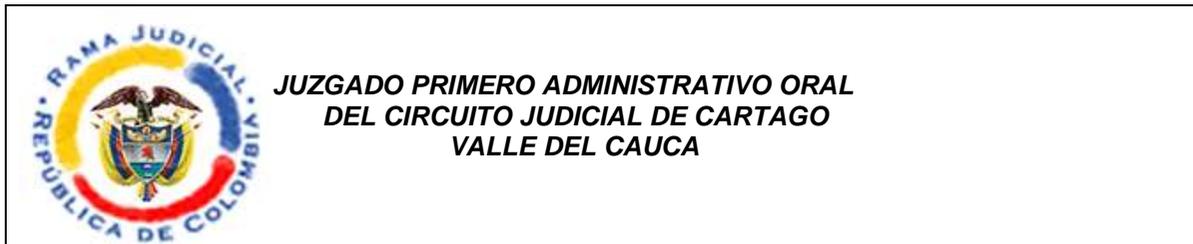
Cartago-Valle del Cauca, 12/04/2016

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 07 de abril de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 228 folios. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 463**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00644-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL  
DEMANDANTE : MANUEL ANGEL VARELA MARIN  
DEMANDADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO

Cartago-(Valle del Cauca) once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 217 del cuaderno principal que **REVOCÓ** el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 714 del 23 de septiembre de 2015, que rechazó de plano la presente demanda, respecto a unos actos.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

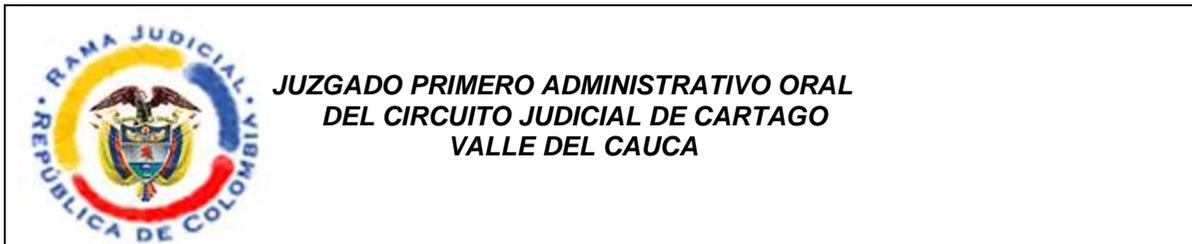
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.55</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 08 de abril de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 133 folios. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 464**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00779-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL  
DEMANDANTE : MARGARITA MONDRAGON BECERRA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 114 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 345 del 02 de diciembre de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

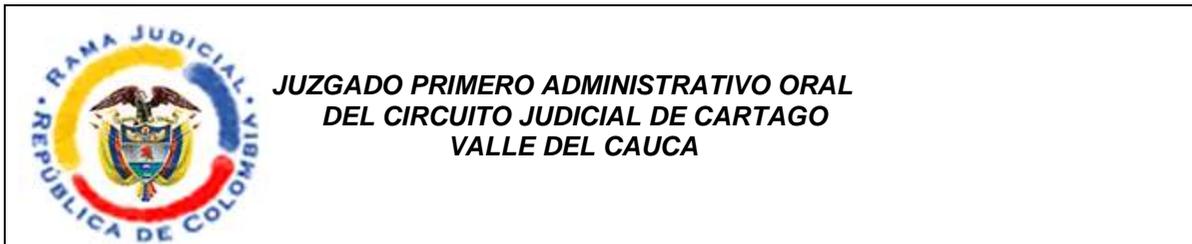
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.55</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 07 de abril de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 239 folios. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 460**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00650-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL  
DEMANDANTE : JAIME DAVID RENDON PANESSO  
DEMANDADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO

Cartago-(Valle del Cauca) once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 229 del cuaderno principal que **REVOCÓ** el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 721 del 23 de septiembre de 2015, que rechazó de plano la demanda, respecto a unos actos.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.55

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

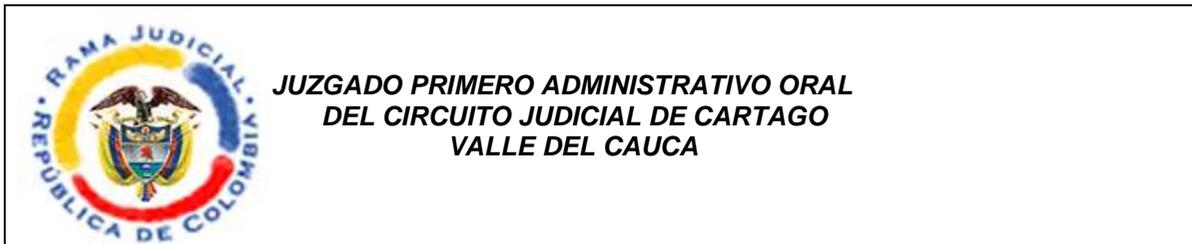
Cartago-Valle del Cauca, 12/04/2016

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 07 de abril de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 234 folios. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 457**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00649-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL  
DEMANDANTE : ALEXANDER GARCIA VIVAS  
DEMANDADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO

Cartago-(Valle del Cauca) once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 230 del cuaderno principal que **REVOCÓ** el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 717 del 23 de septiembre de 2015, que rechazó de plano la demanda, respecto a unos actos.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

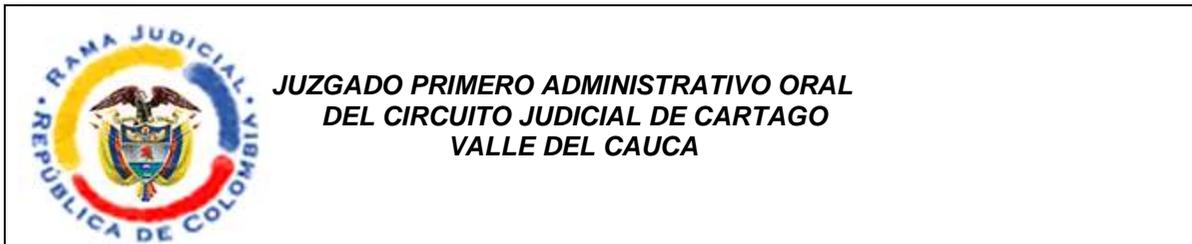
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.55</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 07 de abril de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 261 folios. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 458**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00648-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL  
DEMANDANTE : MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY  
DEMANDADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO

Cartago-(Valle del Cauca) once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 251 del cuaderno principal que **REVOCÓ** el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 720 del 23 de septiembre de 2015, que rechazó de plano la demanda, respecto a unos actos.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.55

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/04/2016

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 237**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2015-00612-00**  
DEMANDANTE (S) NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
DEMANDADO JHON JAIME VALENCIA GALEANO Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, abril once (11) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl.93), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que adiciona la demanda inicialmente presentada (fl. 82).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la constancia secretarial (**fl. 93**) el plazo para la reforma de la demanda se extendía **hasta el 28 de marzo de 2016**, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentada **el 18 de marzo de 2015 (fl. 82)**. De otro lado, en el prementado escrito se adicionan pruebas, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en adicionan pruebas y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1.- Admitir la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición de pruebas de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la adición de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

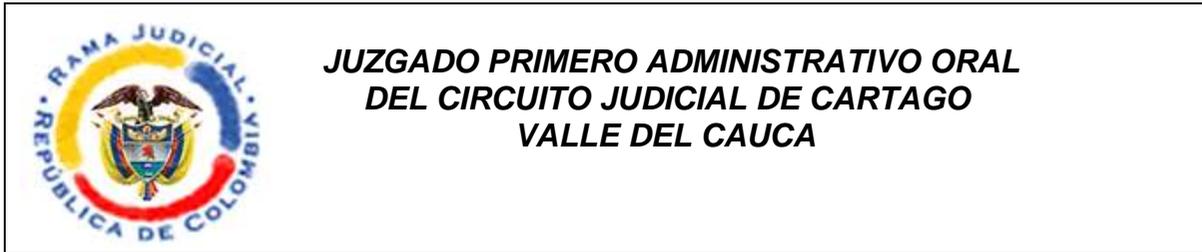
### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, abril 6 de 2016. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que, mediante auto de sustanciación No. 247 del 24 de febrero de 2016 (fl.3 ), se requirió a los accionados para que acreditaran el cumplimiento de la sentencia No. 285 del 8 de octubre de 2014, (fls. 451-466), la cual se confirmó en segunda instancia por el tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 564-590), repuestas que obran en el expediente (fls. 10, 11,12 y 20) del cuaderno de incidente de desacato, el accionado Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca y Acuavalle, realizaron solicitud especial de audiencia pública (fls.23 y 40 ) del referido cuaderno. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRLADO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, abril once (11) de dos mil dieciséis (2016).

### **Auto de interlocutorio No. 231**

Referencia:

Exp. Rad: 76-147-33-31-001-2014-00241-00  
Acción: ACCIÓN POPULAR  
Accionante: HERNANDO QUIÑONEZ PEREZ  
Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA, ACUAVALLE S.A E.P.S. y GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, mediante escrito (fl.10), el accionado Gases de Occidente S.A E.S.P., informa que ha dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia No. 285 de octubre de 28 de 2014 (fls. 451-466), la cual se confirmó en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 564-590), el accionado Acuavalle S.A. E.S.P., en escrito del 1 de marzo de 2016 (fls. 11-14) manifiesta estar a la espera de que el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, adelante las gestiones necesarias para dar cumplimiento con la sentencia referida.

Por su parte el accionado Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, mediante escrito del 7 de marzo de 2016 (fl. 20), manifiesta que se encuentra en proceso de empalme debido al cambio de administración, y no se le suministro ningún tipo de información judicial, ni se le informó sobre el cumplimiento de la sentencia referida, por tal razón el señor alcalde ordenó recuperar la documentación necesaria, con el fin de cumplir con obligaciones judiciales y administrativas a cargo del ente territorial, igualmente en el escrito se anexó registro fotográfico de reunión realizada el día 3 de marzo de 2016 (fl.22-23 ) ejecutada ante el requerimiento hecho por este despacho judicial, por otra parte en el mismo escrito

hace referencia a una solicitud de audiencia pública, con el fin de llegar a posibles compromisos para cumplir con la sentencia reseñada, Acuavalle S.A E.P.S se aúna a la misma solicitud.

Contrario a las actividades desplegadas por las otras entidades condenadas en el presente proceso, el departamento del Valle del Cauca, guardó silencio frente al requerimiento del despacho.

Por otro lado el accionante a través de escrito de fecha 6 de abril de 2016 (fl.42), solicita seguir con el trámite de desacato, teniendo en cuenta que el Departamento del Valle del Cauca no ha cumplido con la sentencia mencionada, de igual manera solicita se le tenga como representante de la comunidad, por ser quien inicio la acción impetrada, y se debe tener como el único legitimado en la causa para actuar en la etapa de pruebas y futuras audiencias.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Con respecto a la solicitud del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, para que se realice una audiencia pública en donde se escuche a las parte del proceso sobre el cumplimiento de la sentencia, este juzgado encuentra que toda vez que se trata de presentar al Juzgado propuestas técnicas para la escoger la mejor opción para realizar los tramos de acueducto y alcantarillado, basados en estudios de topógrafos y otros profesionales expertos en el tema, además de la agenda del despacho que ya tiene programadas diligencias hasta el mes de julio del presente año, y tratándose de una acción que requiere un trámite preferente por su origen constitucional, se considera que lo pertinente para agilizar las actuaciones y evitar posibles dilaciones, es ordena al municipio que en asocio con las demás entidades demandadas y en desarrollo de las actividades que ya empezaron a desarrollar para el cumplimiento del presente fallo judicial, presenten por escrito las propuestas (opciones) que se desprendan de los estudios técnicos y demás actividades desarrolladas para el cumplimiento efectivo de la orden judicial impartida por este despacho judicial. Para estos efectos, y en consideración a la complejidad del asunto, se le concederá un término de quince (15) días, para que se alleguen al presente trámite de desacato los resultados que arrojen las actividades desarrolladas.

De otro lado, en cuanto a la solicitud del actor popular para que sea el único legitimado en la causa para actuar en este trámite, se tiene que el mismo está legitimado por su condición de demandante, no obstante, al igual que él, toda persona que se vea interesado en el trámite de la acción constitucional puede

hacerlo, dado que esta medio es un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, por lo que no es procedente la solicitud para ser el “único” legitimado en la causa, dado que como se ha explicado la acción popular es un mecanismo de protección constitucional de derechos colectivos.

Finalmente, en cuanto al silencio del departamento del Valle del Cauca, se tiene que el mismo indudablemente lo convierte en una conducta que lleva al despacho a iniciar en su contra el incidente de desacato solicitado por el actor popular, no obstante, como quiera que en este mismo proveído se otorgó término para que las demás entidades involucradas presente informes sobre el avance de las actividades para el cumplimiento de la sentencia, en las cuales necesariamente se involucra al departamento del Valle del Cauca, se dispondrá que por secretaría se oficie a la entidad para que coordine con las demás entidades demandadas las acciones para el cumplimiento de la sentencia, o presente los avances en este tema, so pena de que una vez cumplido el término de quince (15) días concedido a las demás entidades demandadas para presentar las propuestas de cumplimiento de la referida sentencia, se pase el expediente a despacho para iniciar el trámite de desacato en su contra.

En consecuencia con lo anterior, se

## **RESUELVE**

1.- **CONCEDER** un término de quince (15) días al municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, para que en asocio con las demás entidades demandadas y en desarrollo de las actividades que ya empezaron a desarrollar para el cumplimiento del presente fallo judicial, presenten por escrito las propuestas (opciones) que se desprendan de los estudios técnicos y demás actividades desarrolladas para el cumplimiento efectivo de la orden judicial impartida por este despacho, de conformidad con lo expuesto.

2.- **DECLARAR** no procedente la solicitud del actor popular para que se le tenga como “único” legitimado en la causa para actuar dentro del presente trámite, de conformidad con lo expuesto.

3.- **ORDENAR** al departamento del Valle del Cauca, que coordine con las demás entidades demandadas en el presente trámite, las acciones para el cumplimiento de la sentencia, o presente los avances en este tema, so pena de que una vez

cumplido el término de quince (15) días concedido a las demás entidades demandadas para presentar las propuestas de cumplimiento de la referida sentencia, se pase el expediente a despacho para iniciar el trámite de desacato en su contra, de conformidad con lo expuesto.

4.- Por secretaría remítanse los oficios respectivos comunicando lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE, COMÍQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

El Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscritas Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 55</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril once (11) de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No. 466**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00594-00  
DEMANDANTE (S) SANDRA MILENA LÓPEZ YEPEZ Y OTROS  
DEMANDADO(S) NACIÓN-HOSPITAL DEPARTAMENTAL  
CENTENARIO DE SEVILLA –VALLE DEL CAUCA-  
CAPRECOM E.P.S  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 126), se tiene que el demandado **Hospital Departamental Centenario de Sevilla- Valle del Cauca** a folios 104 a 106 del expediente, realiza llamamiento en garantía a la **Previsora Seguros S.A. Compañía De Seguros**, por lo que el despacho debería pasar a pronunciarse sobre el mismo. No obstante, se encuentra que el escrito adolece de requisitos que impiden aceptar la solicitud planteada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. (Subrayado del despacho)*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

Encuentra el despacho que el documento idóneo para cumplir con el requisito contemplado en el numeral 1 de la norma en cita, para el caso de personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, es necesariamente el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva. Igualmente, existe norma específica en el CPACA<sup>1</sup> que establece esta obligatoriedad de allegar prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, requisito apenas lógico para que el despacho de conocimiento tenga la certeza de la existencia y quien representa la entidad involucrada en la Litis.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se requiere que la parte que llama en garantía allegue el documento solicitado. Para el efecto se concederá el término señalado en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazar la solicitud de llamamiento.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

CONCEDER a la parte que llama en garantía, el término de diez (10) días para que allegue el documento solicitado, aportando las copias para el respectivo traslado, de conformidad con lo expuesto, so pena de rechazar el llamamiento.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <b>055</b> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 12/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

.....  
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que por error involuntario se incorporó los escritos de contestaciones de la demanda en acápites de la Audiencia Inicial celebrada el 5 de abril de 2016 (fls. 261-262). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril once (11) de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 235

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00483-00
DEMANDANTE	DIANA MARITZA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
DE	LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que, en Audiencia Inicial No. 075 del 5 de abril de 2016 (fls. 261-262) en el acápite 4. Decisión de excepciones de previas, se manifiesta: *“...La excepción formulada por la Fiscalía General de la Nación, sobre su falta de legitimación en la causa por pasiva, se observa como asunto que amerita su decisión como aspecto de fondo, por cuanto se ha referido a la imputabilidad sustancial... las excepciones propuestas por la parte demandada Rama Judicial son excepciones de fondo las cuales se resolverán en la sentencia de fondo...”*. De igual forma en el acápite 7. Decreto de pruebas, 7.1. Documentales. Se indicó: *“...Por observarse conducentes, pertinentes y además haber sido allegadas en la oportunidad legal, se incorporan válidamente a la actuación todos los medios de prueba de naturaleza documental... así como de las contestaciones de la Fiscalía (fls. 234 a 237) y de la Rama Judicial (fls. 255 a 259)...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el despacho a dejar sin efecto la decisión tomada en audiencia inicial, por cuanto si bien con anterioridad a la misma, mediante auto de sustanciación No. 029 del 19 de enero de 2016 (fl. 241) se procedió a incorporar el escrito de contestación de la demandada, presentada por la Nación Fiscalía General de la Nación sin consideración al expediente, dado que la misma fue presentada fuera del término dispuesto por la ley, por lo que no había lugar a incorporarla en la Audiencia Inicial celebrada. Ahora, observa el despacho que la Nación – Rama Judicial, contestó la demanda también fuera del término dispuesto (fls. 244-259), por lo que tampoco tiene lugar a ser incorporada en término dentro del expediente, y el contenido de la misma no

es sujeto de valoración por parte del despacho, además el poder aportado con esta, obra en copia simpe, lo que también da lugar a no tenerla en cuenta.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dicho, resulta para el despacho necesario, de manera directa, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez<sup>2</sup>, dejar sin efectos los apartes que incorporan las contestaciones de la demanda de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial.

En consecuencia se,

### RESUELVE

1.- Dejar sin efectos los apartes que incorporan las contestaciones de la demanda de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, realizadas en Audiencia Inicial No. 075 del 5 de abril de 2016 (fls. 261-262).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>055</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> **“2. El auto ilegal no vincula al juez. Declaratoria de insubsistencia de la actuación procesal.**

*Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.”* CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Auto del 12 de septiembre de 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235). Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. En igual sentido, de la misma corporación, auto del 13 de julio de 2000, expediente 17.583. De la Corte Constitucional sentencias Sentencia T-405/05, T-519/05, entre otras.